



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Nacional Naval

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 142

Montevideo, noviembre 16 de 2012.-

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LOS BUQUES DE APOYO O SUMINISTRO MAR ADENTRO Y BUQUES PARA FINES ESPECIALES

VISTO: La necesidad de adoptar criterios con respecto a los Buques de Apoyo o Suministro Mar Adentro (*Offshore Supply Vessel*, por sus siglas en inglés OSV) y Buques para Fines Especiales (*Special Purpose Ships*, por sus siglas en inglés SPS).--

RESULTANDO: I) Que las tareas y operaciones que desarrollan los buques mencionados en el VISTO, poseen características especiales que los diferencian de los buques que realizan transporte marítimo convencional.-----

II) Que hasta el momento no existe reglamentación específica en nuestro país que se refiera particularmente a los tipos de buque OSV y SPS.-----

III) Que nuestro país es protagonista del desarrollo de nuevas actividades marítimas, como lo son la exploración y explotación de hidrocarburos y el relevamientos sísmico del lecho marino.-----

CONSIDERANDO: I) Que existen normas recomendatorias internacionales, como lo son: "Directivas para el Proyecto y Construcción de Buques Mar Adentro, 2006" Resolución MSC. 235 (82), "Código BSMA - Prácticas de Seguridad para el Transporte de Cargas y Personas en Buques de suministro Mar Adentro" Res. A. 863 (20) y "Código de Seguridad Aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008", Res. MSC. 266 (84), que proveen un marco técnico referencial para este tipo de buques pero que hasta el momento no es de aplicación mandatoria en nuestro País.-----

II) Que la Res. A. 863 (20) en su artículo 1.1.3 define al Buque de Suministro Mar Adentro (*Offshore Supply Vessel*, por sus siglas en inglés OSV) como "El buque dedicado al transporte de provisiones, materiales, equipo y personal a, desde y entre instalaciones mar adentro". A su vez, la Resolución MSC.

266 (84) en su artículo 1.3.12 define a los Buques para fines especiales (*Special Purpose Ships*, por sus siglas en inglés SPS) como *"Buques de propulsión mecánica autónoma que, dadas las funciones a que está destinado, lleva a bordo un contingente de personal especial de más de 12 miembros"*.-----

III) Que esas recomendaciones pueden ser adoptadas e incorporadas dentro del marco normativo de los Estados miembros de la Organización Marítima Internacional.-----

IV) Que la Prefectura Nacional Naval (PRENA) a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante (en adelante DIRME), tiene la responsabilidad de emitir los certificados a los buques de bandera nacional en correspondencia con la legislación nacional y Convenios Internacionales aprobados por el nuestro país, tal como lo establece el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 302/983 en su Art. 11.-----

V) Que la Circular DIRME N° 001/2002 sobre *"Normas para la construcción, transformación, modificación y reparación de buques o embarcaciones destinadas a la navegación marítima, fluvial y por los lagos"*, establece en su Punto 2.2 que para los casos de buques especiales, los criterios y reglas a adoptar serán determinadas para cada caso.-----

VI) La necesidad de cumplir con las normas internacionales más aceptadas en referencia a la especificidad de las tareas de los buques OSV y SPS y a la existencia de buques cada vez más específicos para las diversas operaciones que realizan buques de bandera nacional.-----

VII) Que se recogieron los aportes realizados por la Asociación de Peritos Navales del Uruguay, la Asociación de Ingenieros Navales del Uruguay, la Sociedad de Prácticos, la Corporación de Prácticos y la Intergremial Marítima.-----

ATENTO: A lo informado por la Dirección Registral y de Marina Mercante y la Asesoría Letrada PNN, y a las potestades otorgadas al Prefecto Nacional Naval por el artículo 4.1.2.2. del Decreto 256/992 del 9 de junio de 1992.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Es de cumplimiento obligatorio para los buques tipo OSV y SPS de bandera nacional lo establecido en el *"Código BSMA - Prácticas de Seguridad para el*

Transporte de Cargas y Personas en Buques de suministro Mar Adentro, Res. A. 863 (20) (OSV Code)” y sus enmiendas, el “*Código de Seguridad Aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008*”, Res. MSC.266 (84) y sus enmiendas, y las “*Directrices para el Proyecto y Construcción de Buques Mar Adentro*” Res. MSC 235 (82) y sus enmiendas.-----

2.- Asimismo registrará en forma obligatoria para los buques OSV y SPS lo establecido en el “*Código IS 2008, Código Internacional de Estabilidad sin Averías*”, según Res. MSC. 267 (85) y sus enmiendas, en particular lo indicado en la Parte B de dicho Código en su Capítulo 2, párrafos 2.4, 2.5.-----

3.- Todas las compañías que gestionen buques tipo OSV y/o SPS deberán cumplir con lo establecido en el Convenio SOLAS, en su Capítulo IX y XI.-----

4.- La certificación necesaria para el cumplimiento con los presentes Códigos será emitida por la DIRME.-----

5.- Todas las operaciones realizadas en aguas de jurisdicción nacional, vinculadas a la actividad Mar Adentro (Offshore, por su denominación en idioma inglés), serán realizadas acorde a la legislación nacional vigente, a saber:

- a. Art. 60 de la CONVEMAR aprobada por Ley 16.287,
- b. Art. 1º y modificativos de la Ley 12.091 (Cabotaje Nacional), y
- c. Art. 12 de la Ley 14.650 de Fomento de la Marina Mercante.

6.- Los buques que realicen operaciones auxiliares y complementarias a las MODU (MOBILE OFFSHORE DRILLING UNITS), necesarias para la exploración y explotación de hidrocarburos, gas natural y otros recursos naturales, serán categorizados como OSV o SPS, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 1, según corresponda.-----

7.- Entre las operaciones mencionadas en el artículo anterior, se consideran comprendidas las siguientes:

- a. apoyo a las plataformas de exploración y explotación,
- b. suministros de pertrechos y materiales para las anteriores,

- c. relevo de personal para las anteriores,
 - d. tareas complementarias para la construcción, modificación, armado, operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte y almacenamiento,
 - e. las demás actividades conexas.
- 8.- La presente Disposición Marítima entrará en vigor a partir del día de la fecha.-----

Capitán de Navío (CP)

JULIO SAMANDÚ
Prefecto Nacional Naval